

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2021 00143 00 (3)
<b>PROCESO</b>	VERBAL -REIVINDICATORIO-
<b>DEMANDANTE</b>	IGNACIO ANTONIO MALDONADO MONTOYA CC. 8.307.888
<b>DEMANDADOS</b>	1.- GLORIA LUZ TABORDA DE ZAPATA CC. 21.395.275 2.- JUAN GUILLERMO ZAPATA TABORA CC. 98.622.033 3.- LUÍS FELIPE ZAPATA TABORA CC. 71.794.341 4.- MARI SOL ZAPATA TABORDA CC. 43.824.278
<b>AUTO</b>	INADMITE DEMANDA



**Medellín, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**

Se inadmite esta demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsanen los requisitos que se indican, so pena de su rechazo

1. Indicará en que se funda el planteamiento de acción reivindicatoria si se tienen en cuenta de que: i.-) En el hecho 3° de la demanda se hace la manifestación de que el inmueble de la Cra 53 N°. 53-92 de Medellín fue dado en arrendamiento a ROMÁN GUILLERMO ZAPATA CARVAJAL en octubre de 1968. ii.-) Que del hecho 5° se desprende que este contrato estaba aún vigente en el año 1989. iii.-) En el hecho 12° se afirma que al momento de la compraventa el inmueble estaba arrendado.

2. Indicará cuándo finalizó el contrato de arrendamiento del arrendatario ROMÁN GUILLERMO ZAPATA CARVAJAL.

3. Indicará cuando finalizó el contrato de arrendamiento que se encontraba vigente a la fecha de la compraventa, 14 de mayo/2008, y dirá quiénes eran esos arrendatarios.

4. Indicará cuándo y de qué modo los demandados GLORIA LUZ TABORDA DE ZAPATA, JUAN GUILLERMO ZAPATA TABORA, LUÍS FELIPE ZAPATA TABORA, y MARI SOL ZAPATA TABORDA iniciaron la posesión de los inmuebles identificados con nomenclatura: Cra 53 N°. 53-92 piso 1 y 2, cra 53 N°. 53-88 piso 1, cra 52A N°. 53-109, cra 52A N°. 53-111, cra 52A N°. 53-113 de Medellín.

5. Allegará certificado de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble matrícula inmobiliaria N°. 001N-236615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte-, actualizado.

**6.** Indicará si las nomenclaturas cra 53 N°. 53-88 piso 1, cra 52A N°. 53-109, cra 52A N°.53-111, cra 52A N°. 53-113 de Medellín tienen matrícula inmobiliaria. En caso de tenerla deberá aportar los respectivos certificados de folio de matrícula inmobiliaria, actualizados.

**7.** Deberá estimar razonadamente la pretensión de frutos civiles, indicando desde cuándo se han causado. Discriminando separada y detalladamente los conceptos y valores que se estiman bajo juramento estimatorio e indicando en la pretensión tercera, el valor con el que se solicita condenar a los demandados. Artículo 206 del Código General del Proceso.

**8.** Informará el canal digital donde serán notificados cada uno de los demandados y testigos. Artículos 6 y 8 Decreto 806 de 2020.

**9.** Dado que el poder que se aporta no contiene presentación personal de la persona a quien confiere, de conformidad con lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se aportará la constancia del mensaje de datos mediante el cual los poderdantes confirmaron el mismo, con el fin de presumir su autenticidad.

**10.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que se echa de menos este requisito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 860 de 2020.

**11.** Tomando en consideración que el presupuesto axiológico de la pretensión reivindicatoria es la condición de poseedor en cabeza del demandado sobre el predio pretendido, -así lo establece el artículo 946 del Código Civil-, aclarará por qué razón se demanda en reivindicación, pese a que se afirma en el hecho 12 y 18 que los demandados son tenedores arrendatarios

**12.** Indicará el canal digital donde deben ser notificados los codemandados, así como los testigos indicados en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

**13.** Acompañará los certificados actualizados de los inmuebles objeto de reivindicación, al igual que aquellos sobre los cuales se solicitan las medidas cautelares.

**14.** Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

La subsanación de requisitos, deberá hacerse de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806/2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha **24 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°97.  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 17  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56927b2ee338cf723775f0bafa2c91efbc1c2d8bb4a9e4b11cc56906699ab2a**

Documento generado en 22/09/2021 10:46:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**